

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	11/03/2026 14:34	Fecha/hora resolución	11/03/2026 14:58
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000454
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000014-0001102307	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Arrendamiento de Concentradores de Oxígeno		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000348	18/02/2026 22:05	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000352	18/02/2026 17:14	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000247 de las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000348 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

i.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la

indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa PRAXAIR COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA

1).- Objeción con respecto a la partida No 2 del pliego de condiciones. Criterio de la División: La recurrente indica que objeta la partida No 2 en lo referente a "Dimensiones y peso", toda vez que refiere que, en la primera ronda de objeciones, se cuestionó ante la Contraloría y ante la Administración el peso y dimensiones del equipo portátil, en cuanto a este aspecto indica que el pliego establece:

"-DIMENSIONES

Dimensión del equipo: 25cmx16cmx11cm (+/-5 cm)

Peso máximo: 3 kg"

Como punto de inicio, resulta medular indicarle a la recurrente que, en virtud de lo resuelto en la primer ronda de objeciones y modificaciones realizadas al pliego de condiciones, la presente licitación solo tiene una partida con dos líneas, por consiguiente la referencia de la objetante a la partida 2 en sus alegatos resulta incorrecta e inexistente.

Solicita la recurrente modificar el pliego de condiciones para que, en lo sucesivo, se indique que las dimensiones del equipo y el peso del mismo, se encuentren entre los siguientes rangos:

"Dimensiones

Altura: 25cm a 50cm

Ancho: 16cm a 32cm

Peso

Entre 3 kg a 7 kg. Esto, por cuanto, el equipo podrá entregarse también con carrito y con ello, no se verá afectado

Profundidad: 11cm a 18cm

con el peso."

Continúa manifestando la recurrente que, el pliego de condiciones solicita que el concentrador portátil incluya un salveque como medio de transporte:

"De tipo portátil, liviano y deberá de incluir salveque para transporte compatible con el equipo."

Es criterio de la objetante que, lo anterior restringe la posibilidad de transportar el equipo mediante otras opciones compatibles con el equipo, como lo son: un carrito con ruedas para el transporte del equipo, esto permite que el paciente pueda movilizarse sin restricciones, indica que la CCSS debe considerar que un salveque o bolso transportador genera un peso adicional a cargar por el paciente ya que el mismo se coloca sobre sus hombros y esto puede complicar la movilidad en caso de que sea un adulto mayor o algún tipo de paciente con patologías donde no tenga la capacidad de transportarlo por sí solo.

Solicita la recurrente modificar el pliego, para que se indique que, el concentrador portátil sea de tipo portátil, liviano y deberá de incluir salveque para transporte o carrito para transporte compatible con el equipo.

Por su parte, la Administración indicó que, no procede modificar las especificaciones técnicas relacionadas con peso, dimensiones y método de transporte del concentrador portátil de oxígeno, por cuanto dichas condiciones responden a criterios clínicos, ergonómicos, operativos y de accesibilidad territorial debidamente sustentados.

Manifiesta la CCSS que, los concentradores portátiles de oxígeno (POC) diseñados para movilidad real del paciente, entendida como el uso continuo del dispositivo mientras la persona se desplaza, asiste a controles médicos o desarrolla actividades cotidianas, se caracterizan internacionalmente por ser equipos ultra portátiles, livianos y compactos con rangos de peso de 2,0 kg a 3,0 kg y con dimensiones de 20–27 cm de alto/15–20 cm de ancho/8–12 cm de profundidad. Reitera la Administración que, ampliar el peso hasta 7 kg y aumentar significativamente las dimensiones, desnaturaliza el concepto de concentrador portátil, aproximándolo a dispositivos de uso semi-estacionario.

Considera la Administración que transportar mediante salveques el dispositivo, mantiene las manos libres del paciente durante la marcha, reduce el riesgo de caídas o tropiezos, favorece el desplazamiento en espacios reducidos, transporte público o superficies irregulares y más aún en condiciones geográficas y sociales de la población adscrita al centro médico, incluyendo comunidades indígenas ubicadas en zonas de difícil acceso.

Indica la Administración que los carritos, dificultan el desplazamiento en transporte público, escalones, rampas pronunciadas o superficies irregulares, incrementan el riesgo de tropiezos y caídas, particularmente en adultos mayores o pacientes con disnea y debilidad muscular, obligan al usuario a utilizar al menos una mano para arrastrar el equipo, reduciendo la estabilidad durante la marcha.

Con relación a las dimensiones de los equipos que que ella indica cita en su recurso, **indica éste órgano Contralor** que las mismas no corresponden a las que están consignadas en el pliego de condiciones actual o vigente, ya que las actualizadas son las siguientes:

“-DIMENSIONES

Altura: entre 57cm y 73cm +/- 5 cm

Ancho: 40cm +/- 5 cm

Profundidad: entre 24cm y 37 cm +/- 5 cm

Peso: entre 15 y 26 kg (+/-2 kg).”

Como primer aspecto a resolver, en cuanto a la solicitud de la recurrente, en el sentido de que se modifiquen las dimensiones de los equipos, ésta **Contraloría General de la República** considera que se configura el instituto de la preclusión en cuanto a la altura, ancho y profundidad, toda vez que el pliego actual y el originario no han sufrido modificación alguna en cuanto a estos aspectos y se mantienen incólumes. Así las cosas, considera éste órgano contralor que, tal y como se indicó supra, el pliego original no ha cambiado o no ha sido modificado con respecto al actual en los aspectos mencionados y por ende permanece invariable en cuanto a la descripción de las dimensiones de los equipos altura, ancho y profundidad.

En la primera versión del pliego de condiciones se indicó lo siguiente:

“-DIMENSIONES

Altura: entre 57cm y 73cm +/- 5 cm

Ancho: 40cm +/- 5 cm

Profundidad: entre 24cm y 37 cm +/- 5 cm

Peso: entre 15 y 26 kg”

En la segunda o actual versión del pliego se indica:

“-DIMENSIONES

Altura: entre 57cm y 73cm +/- 5 cm

Ancho: 40cm +/- 5 cm

Profundidad: entre 24cm y 37 cm +/- 5 cm

Peso: entre 15 y 26 kg (+/-2 kg).”

Es decir, que en la primera versión y en la segunda ha permanecido invariable la cláusula en cuanto a la altura, ancho y profundidad, por lo que opera la figura de la preclusión procesal regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual se concluye que, al no modificarse el pliego en esos tópicos, la cláusula está consolidada y no es posible objetarla, por lo cual, opera la figura de la preclusión y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso formulado en cuanto a este apartado, para muestra de lo anterior, esta Contraloría en la resolución R-DCP-SICOP-00262-2025 de las 11 horas con 11 minutos, del 13 de febrero del 2025, en lo atinente resolvió:

“Partiendo de lo anterior, debe verse que la primera versión del pliego de condiciones contempló la siguiente indicación: “3.1.2.4 Pruebas de laboratorio acreditado por el ente acreditado por ECA lo siguiente: [...] Tela respirable malla DNB118 o equivalente.” Es decir, que dicha condición no fue objeto de modificación desde la primera versión del cartel. Aunado a lo anterior, tampoco fue objetada dicha regulación en las rondas anteriores de objeción. Por lo que, se estima que el argumento resulta precluido. En este sentido, el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: / a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas

consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Así las cosas, debe entenderse que la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del pliego original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo.”

Como segundo apartado a resolver, y dado que el único punto que no está precluido en cuanto a las dimensiones de los equipos es el peso, es criterio de éste **órgano Contralor**, que aún y cuando el elemento “peso” no está precluido, al objetar y citar en su recurso la recurrente medidas de los equipos que no corresponden o no son las consignadas actualmente en el pliego de condiciones vigente, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en este apartado por falta de fundamentación.

Finalmente en cuanto al salveque se refiere para transportar el concentrador objetado por la recurrente, ésta **Contraloría General de la República** considera que se configura el instituto de la preclusión, toda vez que el pliego actual y el originario no han sufrido modificación alguna en cuanto a este aspecto y se mantiene incólume. Así las cosas, considera éste órgano contralor que, tal y como se indicó supra, el pliego original no ha cambiado o no ha sido modificado con respecto al salveque para transportar el concentrador y por ende permanece invariable y por ende el punto debe ser rechazado.

A manera de referencia se señala que en la primera versión del pliego de condiciones se indicó lo siguiente:

“De tipo portátil, liviano y deberá de incluir salveque para transporte compatible con el equipo.”

En la segunda o actual versión del pliego se indica:

“De tipo portátil, liviano y deberá de incluir salveque para transporte compatible con el equipo.”

Es decir, que en la primera versión y en la segunda ha permanecido invariable la cláusula en cuanto al salveque para transportar los concentradores, por lo que opera la figura de la preclusión procesal regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual se concluye que, al no modificarse el pliego en este tópico, la cláusula está consolidada y no es posible objetarla, por lo cual, opera la figura de la preclusión y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso formulado en cuanto a este apartado.

Sin perjuicio del rechazo antes indicado, se le hace ver a la recurrente que, lo resuelto en el caso que cita en su recurso y la declaratoria con lugar en ese momento obedeció a que la Administración en ese caso se allanó al punto objetado. Además resulta menester indicar que no es obligación de éste órgano Contralor resolver de igual manera cuando se objetan tópicos similares, toda vez que las circunstancias propias de cada caso y los elementos fácticos del mismo pueden variar, con lo cual al no existir igualdad de sujetos, objeto y causa jurídica, no estaría obligada o condicionada la forma en la que deba resolver éste órgano Contralor en determinado caso.

III. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa INGENIERÍA HOSPITALARIA OCR, SOCIEDAD ANÓNIMA

1).- Objeción con respecto a los antecedentes y alcance de la resolución R-DCP-SICOP-00222-2026. Criterio de la División: La objetante indica que en la resolución R-DCP-SICOP-00222-2026, la Contraloría conoció diversas objeciones y declaró el allanamiento de la Administración respecto de ciertos extremos, resulta importante indicarle y dejarle claro a la recurrente que, la Contraloría General de la República no declara allanamientos de las distintas Administraciones, lo que hace es analizar los que una Administración acepte y puede validarlos o no.

Continúa manifestando la recurrente que, en cuanto a las objeciones No 9 y No 10 interpuestas por Praxair Costa Rica S.A., se analizó lo que ella resume de la siguiente manera:

“Objeción # 9:

La Administración mantuvo el requerimiento de que el concentrador portátil fuera liviano y transportable en salveque, señalando que la utilización de carretilla desnaturaliza el concepto de equipo portátil, afectando la movilidad autónoma del paciente y la finalidad clínica del dispositivo.

Objeción # 10:

La Administración se allanó a incorporar que el equipo contara con modalidad de flujo continuo (0–3 L/min) y modalidad pulsada (mínimo 6 niveles).”

Indica la objetante que, el pliego modificado incorpora simultáneamente ambas exigencias, generando una incompatibilidad técnica objetiva y valorada en forma integral, con lo cual el pliego debe ajustarse a lo resuelto y mantener coherencia técnica y normativa, principio que resulta lesionado en el nuevo texto.

La recurrente aporta documentos en formato .pdf, que denomina fichas técnicas de concentradores de oxígeno portátiles, e indica que son equipos netamente portátiles y que son compatibles con la modalidad de transporte tipo salveque y que permiten movilidad de manos libres del usuario y no incorporan el modo de flujo continuo. Los equipos con ambas modalidades (flujo continuo + flujo pulsado), indica la recurrente que esos equipos tienen un peso aproximado de 8 kg, lo que hace que su transporte requiera una base rodante/carretilla no compatible con un salveque, concluye indicando que a su criterio, los equipos que cumplen el concepto de “portátil liviano transportable en salveque” operan exclusivamente en modalidad pulsada, mientras que los equipos que incorporan modalidad de flujo continuo/pulsado, superan significativamente el peso compatible con transporte en salveque, por lo que la coexistencia de ambas exigencias en el cartel resulta técnicamente incompatible.

Considera la recurrente que, exigir simultáneamente portabilidad liviana y modalidades propias de equipos de mayor capacidad estructural, compromete la claridad del objeto contractual.

Solicita la objetante, ordenar a la Administración ajustar el pliego de condiciones, de manera que exista plena coherencia técnica entre el concepto de “concentrador portátil liviano transportable en salveque” y las modalidades de flujo exigidas y disponer que las especificaciones técnicas se definan en forma congruente con la finalidad clínica de movilidad autónoma descrita por la propia Administración, de igual manera, solicita eliminar del pliego cualquier combinación de requisitos que resulte técnicamente incompatible con dicho concepto funcional y ordenar la publicación de un texto cartelario corregido que garantice claridad técnica, seguridad jurídica y competencia efectiva bajo parámetros coherentes.

Por su parte, **la CCSS** en respuesta a la audiencia que le fue otorgada por éste órgano Contralor indicó que, con base en la evidencia clínica, ergonómica y tecnológica, para mantener la coherencia con los objetivos de movilidad autónoma, seguridad del paciente y portabilidad real, el concentrador portátil deberá operar en modalidad de flujo pulsado, debido a su menor demanda energética, menores requisitos estructurales y mayor eficiencia en la entrega del oxígeno durante la actividad ambulatoria.

Indica la Administración que, la literatura técnica y la documentación de fabricantes coinciden en que la incorporación de flujo continuo implica mayores exigencias mecánicas y energéticas, la tecnología necesaria para sostener flujo continuo requiere compresores más robustos, sistemas térmicos adicionales y baterías de mayor capacidad, lo que incrementa significativamente el peso y volumen del dispositivo, limitando su uso corporal o en mochila, mientras que los de flujo pulsado permiten diseños compactos y orientados a movilidad activa del usuario.

Considera la CCSS que, la coexistencia obligatoria de flujo continuo dentro del mismo concepto de “concentrador portátil liviano transportable en salveque” puede generar una contradicción técnica, al requerir estructuras internas que comprometen el peso y las dimensiones compatibles con portabilidad real.

Indica la Administración que, revisiones biomédicas demuestran que, los equipos verdaderamente portátiles, generalmente entre 2 y 3 kg, diseñados para transporte corporal o manos libres operan en modalidad pulsada debido a las limitaciones físicas de integrar flujo continuo en un formato ultraliviano, por su parte, los dispositivos que combinan flujo continuo y pulsado suelen superar los 7–8 kg, incorporando estructuras más robustas y requiriendo bases rodantes o carretillas para su traslado, lo cual los clasifica como equipos semiportátiles o transportables, no como dispositivos portátiles livianos orientados a movilidad activa, así las cosas, exigir simultáneamente portabilidad liviana y flujo continuo obligatorio podría generar incoherencia técnica con el concepto funcional del concentrador portátil.

Al respecto de todo lo dicho, esta Contraloría General de la República, considera con respecto a la objeción No 9 indicada supra y argumentada por la recurrente, referida al requerimiento de que el concentrador portátil fuera liviano y transportable en salveque, que se configura el instituto de la preclusión, toda vez que el pliego actual y el originario no han sufrido modificación alguna en cuanto a este apartado y se mantiene incólume. Así las cosas tal y como se indicó antes, el pliego original no ha cambiado o no ha sido modificado con respecto al actual y por ende permanece invariable en cuanto a que el concentrador portátil fuera liviano y transportable en salveque.

En la primera versión del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: “*De tipo portátil, liviano y deberá de incluir salveque para transporte compatible con el equipo.*”, en la segunda versión se indica “*De tipo portátil, liviano y deberá de incluir salveque para transporte compatible con el equipo.*”, es decir, que en la primera versión y en la segunda, ha permanecido invariable la cláusula por lo que opera la figura de la preclusión procesal regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual se concluye que, al no modificarse el pliego, la cláusula está consolidada y no es posible objetarla, por lo cual, opera la figura

de la preclusión y lo procedente es **rechazar de plano el recurso** formulado en cuanto a este apartado, para muestra de lo anterior, esta Contraloría en la resolución R-DCP-SICOP-00262-2025 de las 11 horas con 11 minutos, del 13 de febrero del 2025, en lo atinente resolvió:

“Partiendo de lo anterior, debe verse que la primera versión del pliego de condiciones contempló la siguiente indicación: “3.1.2.4 Pruebas de laboratorio acreditado por el ente acreditado por ECA lo siguiente: [...] Tela respirable malla DNB118 o equivalente.” Es decir, que dicha condición no fue objeto de modificación desde la primera versión del cartel. Aunado a lo anterior, tampoco fue objetada dicha regulación en las rondas anteriores de objeción. Por lo que, se estima que el argumento resulta precluido. En este sentido, el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: / a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Así las cosas, debe entenderse que la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del pliego original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo.”

Respecto a la objeción No 10 por la recurrente, referida a que se incorporara en el pliego que, el equipo cuente con modalidad de flujo continuo (0–3 L/min) y modalidad pulsada (mínimo 6 niveles), pese a que la CCSS no indica expresamente que se allana, su respuesta es clara en el tanto ella está de acuerdo con que puede existir una contradicción, con lo cual, deberá ajustar el pliego de condiciones en este sentido. En consecuencia, **se declara parcialmente con lugar el recurso** en cuanto a este aspecto, esto por cuanto la Administración no acepta la redacción propuesta por la recurrente y éste órgano Contralor observa del argumento de la recurrente que ésta señala algunas inconsistencias adicionales a partir de la modificación que realizó la Administración al pliego, con lo cual debe la Administración ajustar el pliego de manera que el pliego sea conteste con el objeto contractual.

Del argumento de la objetante, éste órgano Contralor visualiza que ésta señala algunas incongruencias adicionales en el pliego las cuales nacen a partir de las modificaciones realizadas por la Administración, en este sentido, considera la Contraloría General de la República que, la CCSS debe velar porque el pliego de condiciones sea unívoco y no se consigue en él contradicciones, por lo cual, deberá la Administración verificar que en todos sus requisitos el pliego de condiciones no se contradiga, sea unívoco y guarde un sentido único.

2).- Objeción con respecto a las especificaciones técnicas de la partida 2 del pliego. Criterio de la División: La objetante indica que en lo referente a las especificaciones técnicas de la partida 2 se da una contradicción interna, dado que el pliego de condiciones establece:

“El concentrador de oxígeno portátil deberá contar con al menos cinco (5) niveles de flujo...”

Y posteriormente dispone:

“...modo pulsado con mínimo seis (6) niveles de ajuste.”

Como punto de partida, resulta importante indicarle a la recurrente que, en virtud de lo resuelto en la primer ronda de objeciones y modificaciones realizadas al pliego de condiciones, la presente licitación solo tiene una partida con dos líneas, por consiguiente la referencia de la objetante a la partida 2 en sus alegatos resulta incorrecta e inexistente.

Manifiesta la objetante que el pliego fija inicialmente un mínimo de cinco (5) niveles de flujo como parámetro general, no obstante, posteriormente exige un mínimo de seis (6) niveles en modalidad pulsada, esto genera una inconsistencia estructural, dado que no puede coexistir un mínimo general de cinco niveles y un mínimo específico de seis niveles sin explicación técnica que lo sustente, no se justifica en el pliego por qué la modalidad pulsada debe superar el mínimo general de cinco niveles propios de un concentrador portátil, con lo cual, se introduce una ambigüedad respecto del parámetro evaluativo aplicable.

Argumenta además la recurrente que, en el segmento de concentradores portátiles livianos destinados a movilidad autónoma, los equipos operan típicamente con cinco niveles discretos de ajuste en modalidad pulsada, con lo cual considera que la imposición de un sexto nivel no se encuentra respaldada en el cartel por una justificación clínica o técnica específica.

Solicita ordenar a la Administración aclarar y unificar el requisito relativo a niveles de flujo, estableciendo un único parámetro mínimo coherente y técnicamente justificado, así como disponer que el pliego elimine la contradicción entre el mínimo general de cinco niveles y la exigencia específica de seis niveles en modalidad pulsada y ordenar la publicación de un texto corregido que garantice claridad técnica y seguridad jurídica en la estructuración de ofertas.

La CCSS indicó que acoge parcialmente el señalamiento relativo a la redacción del requisito, procediendo a unificar el parámetro mínimo de niveles de flujo conforme al ajuste indicado, comprometiéndose a realizar la corrección pertinente al pliego solicitando al menos 5 niveles de ajuste.

Manifiesta la Administración que, en el segmento de concentradores portátiles livianos (uso en salveque/manos libres), los niveles de ajuste en modo pulsado son típicamente discretos y oscilan en el rango de 1–5 o 1–6, según fabricante y modelo, exigir seis (6) como mínimo no está correlacionado con una mejora clínica intrínseca y puede restringir artificialmente la oferta de equipos de 5 niveles ampliamente difundidos, sin evidencia clínica que lo justifique.

La CCSS indica que va a incorporar la siguiente redacción al pliego para eliminar la contradicción y alinear el requisito con la práctica del mercado y la finalidad clínica:

“1. Unificar el parámetro mínimo de niveles de flujo en modo pulsado a “al menos cinco (5) niveles discretos de ajuste”, como requisito único y general para el concentrador portátil liviano.

Justificación técnica: 5 niveles es estándar de mercado en POC livianos y permite titulación efectiva; exigir 6 restringe sin evidencia clínica adicional.

2. Aclaración sobre equivalencias: incorporar una nota técnica que indique que los niveles en pulso no son equivalentes a L/min de flujo continuo, y que la verificación clínica se hará por titulación a saturación (SpO₂ objetivo), no por el número nominal de niveles.

3. Opcionalidad del flujo continuo (si la Administración desea mantenerla): “Podrá incluir modo continuo siempre que no comprometa el peso y formato de portabilidad en salveque definidos en el cartel”. (El mercado muestra que integrar continuo suele aumentar peso >7–8 kg).”

Con respecto a la presente objeción argumentada por la objetante, referida a los niveles de flujo del concentrador, considera ésta **Contraloría General de la República** que dado que, la Administración se allana parcialmente, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este apartado, esto por cuanto, si bien la Administración realiza su allanamiento de manera parcial, como parte del deber de fundamentación y justificación, la recurrente no demuestra, explica, fundamenta o justifica de manera fidedigna e indubitable el porqué debería aceptarse su petitoria de manera exacta por parte de la Administración que es quien mejor conoce sus necesidades y los requerimientos técnicos del objeto contractual.

Considera adicionalmente éste órgano Contralor que, visto que la Administración se allana parcialmente, se entiende que esto lo hace por motivos de claridad del pliego de condiciones, **lo cual bajo su única y exclusiva responsabilidad debe corregir**, además se le recuerda y reitera lo indicado expresamente en la resolución Número **R-DCP-SICOP-00222-2026** para la objeción No 3 de la recurrente en dicha resolución, la cual en lo atinente estableció:

“Esta Contraloría valida el allanamiento realizado por la Administración, en el tanto entiende que se trata de una omisión de parte de ésta al pliego de condiciones sobre los niveles de flujo, se le indica a la Administración que, deberá incluir esos niveles de flujo, pero, para ello deberá la CCSS analizar tales niveles y deberá llegar a una conclusión técnica a partir de la cual, en virtud de la conclusión a la que llegue, no se le limite la participación a ningún oferente, el estudio y análisis antes indicado, deberá constar en el expediente administrativo bajo la responsabilidad de la Administración el haberlo realizado.”

A partir de lo antes expuesto y ordenado por éste órgano Contralor, se le reitera a la Administración la obligación que tiene de sustentar desde un punto de vista técnico (base técnica y objetiva), los niveles requeridos para el objeto contractual, procurando además fomentar la participación en la medida de lo técnicamente posible, acorde con la necesidad pública perseguida.

3).- Objeción con respecto a lo que la recurrente denomina “Objeto de la objeción”. Criterio de la División: La objetante indica que el pliego exige:

“Que el oferente acredite la existencia de un sistema de medición debidamente validado y un mecanismo alternativo de respaldo para la medición de pureza del oxígeno.”

Continúa manifestando la recurrente que, el objeto de la contratación es el arrendamiento de concentradores de oxígeno y que no se trata de la producción industrial de oxígeno, ni de la operación de una planta generadora de oxígeno hospitalario y tampoco de un sistema centralizado de producción de oxígeno por la tecnología PSA, refiere la objetante que, los concentradores de oxígeno incorporan su propia tecnología interna de control de la concentración del oxígeno generado y que a la vez poseen especificaciones de pureza certificadas por fabricante.

Solicita la objetante ordenar a la Administración la eliminación del requisito relativo al sistema de medición debidamente validado y mecanismo alternativo de respaldo, que la Administración fundamente técnicamente la necesidad del requisito, establezca parámetros objetivos de validación y acredite su vinculación directa con el objeto contractual y que se publique el cartel corregido.

Por su parte, **la Administración** en respuesta a la audiencia que le fue otorgada por éste órgano Contralor, indicó que estima procedente acoger la objeción presentada respecto a la exigencia de acreditar un sistema de medición debidamente validado y un mecanismo alternativo de respaldo para la medición de pureza del oxígeno, por cuanto dicho requerimiento no guarda relación directa con el objeto contractual, el cual corresponde al arrendamiento de concentradores portátiles de oxígeno como dispositivos médicos terminados.

Continúa indicando la CCSS que, los concentradores de oxígeno portátiles se encuentran sujetos a procesos de autorización regulatoria que incluyen estándares reconocidos de seguridad y desempeño esencial, cuando el proveedor ofrece dispositivos conformes a dichas normas y certificaciones regulatorias, el control de pureza forma parte intrínseca del diseño del equipo y de sus mecanismos de seguridad integrados, por lo que exigir sistemas externos redundantes de medición se desvincula del alcance natural del arrendamiento y duplica controles ya contemplados en la regulación internacional.

Reitera la Administración al justificar su criterio que, el imponer un segundo sistema externo permanente de medición implicaría una carga técnica adicional que no aporta un beneficio clínico demostrado y que podría restringir injustificadamente la concurrencia de oferentes que comercializan equipos plenamente conformes con estándares internacionales.

Es criterio de éste **órgano Contralor** que lo relacionado con la pureza del oxígeno, su análisis y relacionados, es una exigencia que estaba en el pliego de condiciones desde la primera ronda, por lo cual en la actualidad se encuentra precluido de conformidad con lo regulado al efecto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual se concluye que, la cláusula está consolidada y no es posible objetarla, por lo cual, opera la figura de la preclusión y lo procedente es **rechazar de plano el recurso** formulado en cuanto a este apartado, para muestra de lo anterior, esta Contraloría en la resolución R-DCP-SICOP-00262-2025 de las 11 horas con 11 minutos, del 13 de febrero del 2025, en lo atinente resolvió:

“Partiendo de lo anterior, debe verse que la primera versión del pliego de condiciones contempló la siguiente indicación: “3.1.2.4 Pruebas de laboratorio acreditado por el ente acreditado por ECA lo siguiente: [...] Tela respirable malla DNB118 o equivalente.” Es decir, que dicha

condición no fue objeto de modificación desde la primera versión del cartel. Aunado a lo anterior, tampoco fue objetada dicha regulación en las rondas anteriores de objeción. Por lo que, se estima que el argumento resulta precluido. En este sentido, el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: / a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Así las cosas, debe entenderse que la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del pliego original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo.”

Considera este órgano contralor que, si la recurrente tenía algo que argumentar con respecto a la cláusula en cuestión, el momento procesal oportuno para ello fue la primera ronda, consecuentemente en este momento está precluido, por ende, ya no es de recibo cualquier alegato en torno a ello.

No obstante lo anterior, la Administración ha decidido modificar la cláusula cartelaria, allanándose parcialmente a lo pedido, así las cosas, y **bajo su propia, exclusiva y única responsabilidad**, deberá modificar el pliego de condiciones en lo pertinente. Asimismo, éste órgano Contralor hace ver a la CCSS que, la misma, para justificar su allanamiento y cambios, utiliza los mismos argumentos expuestos por la recurrente, por lo cual, ésta Contraloría le reitera a la Administración que, la decisión de modificar el pliego de condiciones, desde un punto de vista técnico recae única y exclusivamente en la CCSS y en el conocimiento técnico que ella posee del objeto contractual licitado. En consecuencia la Administración debe justificar desde el punto de vista técnico, con los estudios técnicos que correspondan su decisión, siendo que, la calidad del oxígeno podría ser un elemento medular que impacte de alguna manera en el paciente.

4).- Objeción con respecto a lo que la recurrente denomina “Objeto de la objeción”. Criterio de la División: La objetante manifiesta que el pliego tiene una inconsistencia estructural en virtud de la siguiente redacción:

“Sección “Modificaciones realizadas”, página 1 del pliego:

Unificación de partidas: se atiende unificación de partidas, siendo ahora 1 sola con 2 líneas.

Posteriormente, la página 5 destaca lo siguiente:

A) CONDICIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS

La administración se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una línea.”

Indica la recurrente que, no considera viable o posible una adjudicación parcial de una línea, ya que lo considera ambiguo, porque a su criterio, no se define qué se entiende por adjudicación parcial, no se determina si la parcialidad es por cantidad, por subcomponente o por fracción del objeto, o si lo es adjudicable integralmente o de manera divisible.

Solicita la recurrente, ordenar a la Administración aclarar el alcance de la unificación de partidas, eliminar la redacción ambigua relativa a “adjudicación parcial de una línea” o sustituirla por una fórmula técnicamente clara y coherente con la estructura unificada y publicar un texto corregido que garantice seguridad jurídica y claridad evaluativa.

La Administración que acoge la objeción en el extremo analizado y procederá a corregir el pliego para armonizar la unificación de partidas con un método de adjudicación inequívoco, eliminando la cláusula que permite “adjudicar parcialmente una línea” en términos abiertos y sustituyéndola por una fórmula clara, sin dar pie a ambigüedades, aclarando que la partida única está compuesta por dos (2) líneas, y que cada línea será adjudicable de manera independiente y en forma integral (indivisible). Los oferentes podrán presentar oferta a una o a ambas líneas.

Justifica la Administración su decisión indicando que, la unificación en una partida con dos líneas configura una unidad procedimental y un marco competitivo que exige coherencia entre estructura económica, criterios de evaluación y forma de adjudicación y que a criterio de la CCSS el permitir una “adjudicación parcial de una línea” sin delimitar qué puede fraccionarse (cantidad, sublínea, subcomponente) no satisface el estándar de determinación del objeto exigido por el RLGP y abre un margen de discrecionalidad.

En relación con la presente objeción argumentada por la recurrente, referida a la adjudicación parcial de una línea, considera ésta **Contraloría General de la República** que dado que, la **Administración se allana**, lo procedente es **declarar con lugar** el recurso en cuanto a este apartado, debiendo la Administración realizar los ajustes pertinentes al pliego de condiciones y darles la publicidad respectiva.

5. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2026 14:58	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2026 14:58	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00431-2026	Fecha notificación	11/03/2026 14:59